

Participación de las víctimas de violencia de género en los procesos judiciales: avances y desafíos tras la Ley 21.675 a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos

Victims Participation in Judicial Proceedings for Gender-Based Violence: Advances and Challenges Following Law 21.675 in Light of International Human Rights Standards

*Anya Victoria Delgado **

RESUMEN

La participación de las víctimas constituye un componente esencial del acceso a la justicia. El presente artículo examina, a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos, el alcance y las limitaciones que la Ley 21.675 (2024) introduce en los procesos judiciales relativos a las mujeres víctimas de violencia de género. A través de una revisión crítica de la jurisprudencia interamericana, se sistematizan los estándares mínimos de respeto, protección y garantía exigibles al Estado en materia de participación procesal de las víctimas. El trabajo concluye con recomendaciones operativas orientadas a fortalecer la participación de las víctimas y a garantizar la realización efectiva de este derecho.

Palabras clave: participación; violencia de género; acceso a la justicia; víctimas; debida diligencia.

ABSTRACT

The participation of victims is an essential component of access to justice. This article examines, in light of international human rights standards, the scope and limitations that Law 21.675 (2024) introduces into judicial proceedings concerning women victims of gender-based violence. Through a critical review of Inter-American jurisprudence, it systematizes the minimum standards of respect, protection, and guarantee required of the State with regard to victims' procedural participation. The paper concludes with operational recommendations aimed at strengthening victims' participation and ensuring the effective realization of this right.

Keywords: participation; gender-based violence; access to justice; victims; due diligence

* Coordinadora de la Feminist Alliance for Rights (FAR)

Correo electrónico: anya@feministrights.org

Fecha de recepción: 30/06/2025

Fecha de aceptación: 23/10/2025

1. Introducción

La participación de las víctimas en los procesos judiciales es un componente esencial del deber estatal de prevenir, sancionar y reparar la violencia en razón de género hacia las mujeres.¹ Desde la perspectiva de los derechos humanos, la participación efectiva de las mujeres sobrevivientes, en su condición de titulares de derechos, constituye un presupuesto para exigir la rendición de cuentas y coadyuva a la restitución de la dignidad vulnerada.

La participación, en todas las dimensiones del acceso a la justicia, implica la posibilidad real de ser escuchadas sin discriminación y sin estar sujetas a estereotipos de género, recibir información adecuada y transitar el proceso judicial sin sufrir victimización secundaria. Para que la participación sea efectiva, es además indispensable contar con representación jurídica adecuada y con el apoyo de profesionales que le permitan efectuar declaraciones completas y conducentes, y poder acceder a medidas de protección en caso de riesgo o amenaza y que le aseguren su participación a lo largo del proceso judicial.

En América Latina, y particularmente en Chile, las mujeres enfrentan múltiples barreras para ejercer este derecho. Encuestas recientes muestran que el 83% de la población confía poco o nada en las instituciones judiciales chilenas (Universidad Gabriela Mistral & Black & White, 2024). Dicho escepticismo se profundiza cuando los procesos judiciales generan victimización secundaria, perpetuando la exclusión de las víctimas del sistema de justicia.

Si bien la región ha adoptado leyes acordes con los estándares internacionales, los mecanismos de protección siguen siendo insuficientes. Los sistemas de justicia suelen operar bajo lógicas institucionales ‘neutras’ que presuponen sujetos procesales iguales. Ello ignora las desigualdades estructurales que atraviesan la experiencia de las mujeres frente a la violencia.

La Ley 21.675 -Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género- aprobada y publicada en junio de 2024- representa un importante avance normativo al consagrar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ampliar las formas de violencia -superando finalmente el enfoque jurídico predominantemente «familiarista» que caracterizó a la legislación chilena por muchos años- y establecer principios vinculantes para todos los órganos del Estado, incluida la igualdad, la debida diligencia, la centralidad en la víctima y la

¹ Para efectos de este artículo, el vocablo «mujer» comprenderá a niñas, adolescentes y mujeres adultas, sin distinción.

interseccionalidad. Su Título III regula de manera expresa el acceso a la justicia y la participación de las víctimas.

Este trabajo analiza el alcance y las limitaciones del derecho de participación integrado en la Ley 21.675 a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos desarrollados por el Comité CEDAW (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)) y decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). El artículo se circunscribe al derecho de las víctimas a intervenir en los procesos judiciales que las afectan. Otras dimensiones del acceso a la justicia -investigación penal, recolección probatoria y persecución de los responsables- exceden su ámbito.

Este artículo persigue dos objetivos: (i) describir el contenido del derecho de participación de las víctimas de violencia de género a la luz de la nueva Ley 21.675, y (ii) evaluar su adecuación a los estándares internacional e interamericano de derechos humanos. Para ello se emplea un método jurídico-comparado, complementado con análisis jurisprudencia y revisión de literatura doctrinal. Este trabajo se enfoca principalmente en el proceso penal.

El texto se dirige principalmente a juezas, jueces y operadores de justicia, con el propósito de ofrecer herramientas normativas y jurisprudenciales que faciliten una interpretación compatible con los estándares internacionales y orientada a la protección integral de los derechos de las mujeres y niñas.

La participación como derecho sustantivo y dimensión del acceso a la justicia

En Chile, los hechos de violencia en razón de género se deliberan en sede penal -donde se persigue la responsabilidad criminal- y en sede civil o de familia -donde se demandan indemnizaciones o medidas de protección.² Una asignatura pendiente en ambas vías es asegurar la participación robusta y efectiva de las mujeres afectadas. Históricamente, en la vía penal las garantías del imputado se han erigido en el núcleo del debido proceso, relegando a las víctimas a un rol periférico. El énfasis permanece en las prerrogativas del imputado (Duce et al., 2014) por lo que los espacios para la intervención efectiva de las personas afectadas por delitos siguen siendo limitados, particularmente en contextos de violencia de género. En la vía civil, la víctima carga con el peso probatorio y, si no cuenta con asistencia legal

² El Artículo 29 de la Ley 21.675 establece que la violencia contra las mujeres en razón de su género será conocida por tribunales con competencia en lo penal cuando ésta sea constitutiva de delito y por tribunales u órganos competentes según la materia de que se trate cuando no sean constitutivas de delitos.

gratuita y de calidad, con los costos de promover la acción. Esto puede contribuir a perpetuar la asimetría de poder estructural. En ambos escenarios, es indispensable que los principios de igualdad, interseccionalidad, autonomía y centralidad en las víctimas reconocidos en el artículo 3 de la Ley 21.675 se traduzcan en acciones concretas que restituyan el necesario equilibrio procesal.

La participación de las mujeres debe garantizarse en todas las etapas del proceso jurisdiccional como condición de legitimidad, eficacia y calidad del sistema judicial. La ausencia de medidas efectivas para asegurar la participación desincentiva la denuncia o la permanencia en el proceso, priva al sistema judicial de información crucial y provoca victimización secundaria -el daño adicional generado a la víctima derivado de respuestas institucionales inadecuadas. La exclusión de la toma de decisiones, la desinformación o la victimización secundaria no son meras fallas procedimentales, son violaciones sustantivas al derecho de acceso a la justicia en su dimensión integral.

Garantizar condiciones reales de participación en los procesos judiciales exige reconfigurar la arquitectura institucional, dotarla de recursos adecuados que hagan operativa la centralidad en las víctimas y capacitar a las y los operadores del sistema de justicia. Solo así la promesa de acceso efectivo a la justicia se concretará para las mujeres sobrevivientes de violencia de género. La siguiente sección examina los efectos multidimensionales que la violencia produce sobre las víctimas, profundizando en las consecuencias jurídicas, sociales y psicosociales de dichos daños.

Efectos de la violencia de género en las sobrevivientes

La violencia por razón de género contra las mujeres reviste múltiples manifestaciones -física, sexual, psicológica, económica, simbólica, institucional, política y violencia obstétrica- y se ejerce en contextos domésticos, laborales, educativos, institucionales y digitales. Esta diversidad de expresiones se traduce en impactos igualmente variados. A escala global, la Organización Mundial de la Salud estima que una de cada tres mujeres ha sufrido violencia física o sexual (Organización Mundial de la Salud, 2021, p. V), mientras que en Chile la *Encuesta Nacional de Violencia contra las Mujeres* de 2024 reporta que casi un 38% de las encuestadas ha experimentado violencia física, psicológica y/o sexual a lo largo de su vida (ENVCM, 2024, p. 10).

Las consecuencias de esta violencia son multidimensionales y profundas. A corto y largo plazo comprometen la salud física, sexual y mental de las mujeres y, en su forma más extrema, pueden conducir a la muerte. La violencia de género también afecta el bienestar de sus hijos e hijas e impide a

las mujeres participar efectivamente en la vida social y desarrollar todo su potencial (Saavedra, Contreras-Urbina & Inchauste, 2022, p. 1).

Una revisión sistemática nacional atribuye a la violencia intrafamiliar una mayor prevalencia de trastorno por estrés postraumático, depresión, ansiedad y dolencias somáticas (León et al., 2014). Dependiendo de la naturaleza de la experiencia violenta y de su respuesta, ésta puede evolucionar hacia un trauma que -como advierte el psicólogo Van der Kolk- no se circunscribe al pasado, sino que constituye una *huella* que la agresión deja en la mente, el cerebro y el cuerpo. En términos clínicos, esa huella se materializa en síntomas físicos y en alteraciones neurocognitivas incluyendo disociación, lagunas de memoria, dificultades para distinguir entre amenazas reales y percibidas (Van der Kolk, 2015). Reconocer los signos clínicos del trauma como secuelas orgánicas -y no como incongruencias que menoscaban la credibilidad de la víctima- resulta esencial cuando éstas participan en un proceso judicial.

Las consecuencias de la violencia en la salud física, psicológica y sexual, y los efectos en su entorno social, se ven moduladas por la intersección de factores como la edad, la identidad, la condición socioeconómica, la pertenencia étnica o la discapacidad pueden amplificar la vulnerabilidad, intensificar el daño y limitar la capacidad de afrontamiento.

En materia de acceso a la justicia, tales necesidades han sido documentadas en diversas investigaciones. Un estudio comparado sobre respuestas judiciales centradas en la víctima identifica como prioridades durante la tramitación del juicio: recibir apoyo emocional y asesoramiento; tener voz y ser escuchadas; ser creídas y ver su versión de los hechos reivindicada; ser informadas sobre el estado de su causa; comprender el funcionamiento del sistema de justicia penal -incluidos el sentido del contra interrogatorio y las implicancias de absoluciones y condenas; evitar relatar repetidamente su historia; poder prestar declaración de forma remota; confrontar al agresor en un entorno público; que el agresor sea llevado ante la justicia o condenado; y lograr un cierre y sensación de finalidad respecto de su experiencia (Bluett-Boyd & Fileborn, 2014, p. 21).

Las prácticas que ignoran estas prioridades pueden producir la victimización secundaria. Otra investigación posterior, dirigida a personas que han experimentado daño secundario, pone de relieve dos necesidades específicas: no ser culpabilizadas por el daño sufrido y recibir validación empática del impacto del error y de la respuesta institucional (Kenward, Whiffin & Townend, 2021).

Estos hallazgos confirman que las prioridades y necesidades de las víctimas son múltiples. Además, cabe recordar que las mujeres y sus familiares no constituyen un colectivo homogéneo. Factores como edad, discapacidad, pertenencia indígena o estatus migratorio influyen en sus necesidades e intereses. Por ejemplo, las mujeres indígenas suelen privilegiar la restauración comunitaria frente al castigo individual, pero para las mujeres migrantes con estatus irregular regularizar su presencia en el país es una medida principal para continuar participando en un proceso judicial y para disminuir el riesgo de volver a experimentar violencia. Reconocer esa diversidad resulta esencial para diseñar procesos centrados en las necesidades reales de cada sobreviviente y prevenir nuevas formas de daño.

Ante este panorama, la formación y sensibilización continua de funcionarios y funcionarias, así como autoridades en el sector de la justicia en las causas y efectos de la violencia y las manifestaciones del trauma se erige en un requisito indispensable para garantizar la participación digna y efectiva de las víctimas en el proceso judicial, obtener y valorar adecuadamente el testimonio y prevenir daños adicionales.

Un estudio chileno sobre acceso a la justicia de mujeres víctimas (Isónoma Consultorías Sociales, 2020, p. 44) advierte que sus necesidades específicas suelen ser ignoradas y que la presencia de estereotipos de género en el funcionariado judicial impacta tanto en el trato que reciben como en la valoración de la prueba. Cuando las necesidades no son atendidas, se pone en riesgo la dignidad, integridad y la seguridad de la víctima. Por ejemplo, requiriendo a las víctimas emitir su testimonio en repetidas ocasiones o la realización de exámenes físicos invasivos sin justificación clínica, la exigencia de careos presenciales con el agresor, o la descalificación de las víctimas por lagunas o inconsistencias en su declaración o con base en estereotipos de género. Otras prácticas que afectan la participación efectiva comprenden la falta de información clara y completa sobre el procedimiento -como son los tiempos de tramitación estimados y posibles consecuencias para las partes-, la falta de intérpretes lingüísticos y expertos en lenguas de señas y de apoyos para mujeres con necesidades específicas, incluyendo niñas y adolescentes, mujeres con discapacidad o mujeres indígenas.

Ante esta situación, el Estado chileno está llamado a garantizar una respuesta centrada en la víctima con un enfoque interseccional para asegurar el acceso a la justicia, prevenir nuevas formas de daño y a restituir la dignidad de las víctimas. Por ello, es indispensable que los procesos judiciales aseguren su participación efectiva, informada y segura. Con esta base, la sección siguiente revisa la evolución normativa que resultó en la Ley 21.675 y examina su potencial para revertir las barreras identificadas.

Evolución normativa y proceso legislativo de la Ley 21.675

En los años noventa, en toda América Latina y el Caribe se reformaron códigos penales y se promulgaron leyes y políticas públicas destinadas a erradicar la violencia contra las mujeres (CIDH, 2007, p. 9). Este impulso regional permeó la agenda legislativa chilena, propiciando la presentación, en 1991, de la primera moción parlamentaria sobre la materia, la cual sostenía que la violencia «constituye una violación de los derechos y de la dignidad de la mujer» (Cámara de Diputados de Chile, 1991, Sesión 32). Aquel hito inauguró una trayectoria dominada por un enfoque familista, el cual coloca la problemática de la violencia como resultado de los conflictos de pareja y la protección de la unión familiar como institución (Tello, 2018, p. 27).

La ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en 1994 intensificó la presión del movimiento feminista por una respuesta estatal más activa (Graf, 2020, p. 5). Pese a esta exigencia internacional, la Ley 19.325 (1994) sobre Violencia Intrafamiliar se ajustó al clima de «reconciliación» de la transición por la cual se privilegiaba una visión privatista y conciliadora. La Ley 19.325 conceptualizaba los hechos de violencia como un conflicto doméstico susceptible de reconciliación lo cual buscaba principalmente la protección de la familia. Sin embargo, como advierten Hiner y Azócar, «la reconciliación no condujo necesariamente a la judicialización efectiva de la violencia doméstica» (Hiner & Azócar, 2015, p. 63).

En 2005 el Congreso Nacional de Chile aprobó la Ley 20.066 (2005), que centró la intervención judicial el castigo del agresor, siendo el aspecto más relevante la tipificación del delito de maltrato habitual. Sin embargo, el elemento de género siguió quedando fuera de la definición y enfoque de la violencia intrafamiliar, evidenciando la continuidad de una cultura política de reconciliación centrada en la protección de la familia. Además, generó problemas de delimitación de competencias entre la judicatura penal y la de familia respecto de dicho delito, lo que provocó vacíos operativos y falta de coordinación interinstitucional (Riquelme Espinosa, 2022, p. 251).

Entre 2006 y 2018, durante los gobiernos de la presidenta Michelle Bachelet se impulsaron reformas estructurales -incluyendo la creación del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, despenalización parcial del aborto y cuotas electorales- que abrieron paso a debates legislativos más amplios. En 2017, la presidenta Bachelet presentó un proyecto de ley integral sobre violencia de género, el cual integraba los estándares internacionales de derechos humanos y reconocía que la violencia

contra las mujeres no es un conflicto privado, sino una manifestación estructural de desigualdad (Cámara de Diputados de Chile, 2016, Sesión 118). La iniciativa encontró fuertes resistencias ideológicas durante los debates parlamentarios las cuales se centraron en cuestionar el reconocimiento de la violencia de género como fenómeno estructural, descalificándolo como una «discusión ideológica». (Cámara de Senadores, Sesión 31 Legislatura 367, 2019).

A pesar de que la iniciativa no prosperó inmediatamente, la presión de feministas, organizaciones de la sociedad civil y de víctimas permitió, a partir de 2020, reactivar la agenda. El cambio en la cultura de movilización política en la que las sobrevivientes y las organizaciones hablan más abiertamente sobre la violencia de género y sexual comenzó una década antes en reacción a la violencia infligida contra las estudiantes universitarias. Este movimiento feminista, a su vez se vio reforzado «por una mayor incorporación de normas internacionales y ejemplos establecidos por los países vecinos». (Davidson, 2019, p. 166)

En los siguientes años se adoptaron una serie de leyes que han ido conformando un marco legal amplio para la prevención y protección de distintas formas de violencia contra las mujeres y otros sectores. En 2020, el Congreso aprobó la Ley 21.212 -conocida como «Ley Gabriela»- la cual amplió la figura de femicidio, eliminando la exigencia de convivencia y tipificando el femicidio en razón de su género. Esta reforma incorporó como elementos indicativos de dicha motivación la existencia de relaciones de subordinación o poder, la violencia sexual previa, el embarazo, la discapacidad, así como la identidad o expresión de género de la víctima. En 2021, el Congreso aprobó la Ley 21.369 (2021), la cual obligó a las instituciones de educación superior a dictar protocolos contra la violencia y el acoso sexual con participación de la comunidad universitaria.

Un avance determinante en materia de derechos procesales y protección a víctimas se concretó con la Ley 21.523 (2022), conocida como «Ley Antonia», la cual reforzó los mecanismos de protección para mujeres víctimas de delitos sexuales, consagró el derecho a asistencia y representación jurídica especializada y tipificó el delito de suicidio femicida (art. 390 sexies del Código Penal). Esta ley también incorporó por primera vez en la legislación chilena una definición de violencia de género, posteriormente retomada y ampliada por la Ley 21.675. En ese marco, la Ley Antonia fortaleció el derecho de participación de las mujeres sobrevivientes y se articula con los principios de centralidad de la víctima y no victimización secundaria establecidos en la Ley 21.675.

Finalmente, el proyecto integral sobre violencia de género fue retomado por el Gobierno del presidente Gabriel Boric y luego de intensos debates, fue aprobado en junio de 2024 como Ley 21.675 (2024). La nueva ley consagra un sistema de prevención, protección, sanción y reparación frente a la violencia de género. De esta forma, el ordenamiento chileno pasa de una lectura de la violencia contra las mujeres limitada al plano doméstico-familiar a una comprensión estructural y basada en derechos. Su efectividad, sin embargo, dependerá de la superación de las resistencias institucionales históricas y de la asignación de recursos y reglamentación oportuna como ha demostrado la experiencia comparada en América Latina.

En el siguiente apartado se analiza de qué manera la nueva ley aborda el tema de la participación de las víctimas.

Derechos procedimentales de las víctimas en la Ley 21.675

La promulgación de la Ley 21.675 representa un hito en el ordenamiento jurídico chileno al establecer un marco integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de su género. Esta ley supera las limitaciones históricas de normativas previas, que abordaban el fenómeno de manera fragmentada. Al reconocer expresamente la violencia de género como una violación de los derechos humanos -y no como un asunto privado- la ley articula un conjunto de obligaciones estatales que buscan garantizar a las mujeres y niñas el ejercicio efectivo de su derecho a una vida libre de violencia.

Un primer elemento que destacar es el mandato de interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, en particular la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará (Ley 21.675, art. 4). Estos instrumentos constituyen fuente especial de interpretación, lo que permite incorporar estándares internacionales y transversalizar el enfoque de género en la aplicación de la ley.

Aunque la Ley no los menciona de manera expresa, es importante que las y los operadores de justicia consideren la existencia de diversos mecanismos internacionales de derechos humanos con mandatos diferenciados para promover, proteger, interpretar y monitorear el cumplimiento de obligaciones estatales. Entre ellos se cuentan: los Órganos de Tratados de las Naciones Unidas -como el Comité de la CEDAW; los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos; la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Estos órganos emiten estándares, recomendaciones, observaciones generales, opiniones y, en el caso de la Corte, sentencias vinculantes, que resultan indispensables para comprender el sentido y alcance de las normas contenidas en los tratados internacionales a los que alude la ley.

Asimismo, la ley incorpora un amplio marco de principios de derechos humanos que orienta la interpretación e implementación de sus preceptos, y que debe ser considerado con especial diligencia por quienes ejercen funciones públicas: igualdad y no discriminación; debida diligencia; centralidad en las víctimas; autonomía de la mujer; universalidad; interdependencia; indivisibilidad; progresividad; y prohibición de regresividad de los derechos humanos (Ley 21.675, art. 3). Igualmente, contempla el enfoque interseccional que exige la adopción de medidas de protección, atención y reparación que consideren las situaciones de vulnerabilidad o discriminaciones múltiples que enfrentan las víctimas, particularmente mujeres migrantes, refugiadas, personas con discapacidad, embarazadas, personas mayores o menores de 18 años (Ley 21.675, arts. 7 y 33).

Desde una perspectiva sustantiva, la ley regula la violencia de género de manera integral, incluyendo las manifestaciones físicas, psicológicas, sexuales, económicas, simbólicas, institucionales, políticas, laborales y gineco-obstétricas (Ley 21.675, art. 6). La norma también reconoce que la violencia puede ejercerse contra niñas, niños y adolescentes como una forma indirecta de dañar a sus madres o cuidadoras (Ley 21.675, art. 5). Esto último es una novedad respecto a otras leyes integrales de violencia de género contra las mujeres adoptadas en otros países.

En materia de acceso a la justicia, el Título III de la ley consagra un catálogo de derechos procedimentales que configuran la participación efectiva de las víctimas. La norma incorpora la participación de las víctimas como un derecho autónomo (Ley 21.675, art. 32.7) y como parte de las obligaciones estatales de debida diligencia, configurando así una dimensión esencial del derecho de acceso a la justicia, en consonancia con los estándares internacionales (CEDAW, Recomendación General N° 33, CEDAW/C/GC/33, párr. 15; Convención de Belém do Pará, art. 7).

Existen diversas disposiciones que, de implementarse efectivamente, son conducentes a garantizar el derecho a participar efectivamente. La ley reconoce a las víctimas el derecho a ser oídas en todas las etapas del procedimiento (Ley 21.675, art. 32.4) y a recibir información clara, oportuna y completa sin

necesidad de representación legal previa (Ley 21.675, art. 32.7). Además, faculta al Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género (SernamEG) para prestar asistencia y representación judicial a requerimiento de las víctimas (Ley 21.675, art. 37), y contempla medidas de protección y un régimen de medidas cautelares para las víctimas y sus hijos e hijas (Ley 21.675, arts. 32-34). Estas garantías se inscriben en un marco de obligaciones reforzadas de debida diligencia y de prohibición de victimización secundaria que vinculan a la policía, al Ministerio Público, a los tribunales y demás órganos del Estado (Ley 21.675, art. 30).

En los casos de violencia sexual, la norma establece salvaguardias específicas para proteger la intimidad y evitar la estigmatización de las víctimas, prohibiendo expresamente la indagación sobre su conducta sexual previa o posterior, salvo que ello sea estrictamente indispensable para el esclarecimiento de los hechos (Ley 21.675, art. 51.1). La efectividad de estas garantías está estrechamente vinculada a los programas de formación obligatoria dirigidos al personal público en materia de género y derechos humanos (Ley 21.675, art. 9).

En el plano de las políticas públicas, la ley crea la Comisión Interinstitucional y el Plan Nacional de Acción contra la Violencia de Género, instrumentos orientados a la coordinación estatal y a la adopción de medidas estructurales (Ley 21.675, arts. 23 y 25). Estos mecanismos buscan superar las barreras históricas para la coordinación institucional. Sin embargo, subsiste la necesidad de mecanismos vinculantes que trasciendan la consulta y garanticen una influencia real de las organizaciones de mujeres y de las sobrevivientes en la planificación, ejecución y supervisión de las políticas públicas.

La norma resulta adecuada en una primera lectura; no obstante, su aplicación efectiva dependerá de la pronta publicación de los reglamentos previstos, cuyo plazo legal para su dictación es de doce meses contado desde la publicación en el Diario Oficial (disposición transitoria segunda). Asimismo, la implementación exigirá la asignación de los recursos necesarios, cuestión que la disposición transitoria primera regula en relación con el financiamiento del mayor gasto fiscal derivado de la entrada en vigor de la ley. La experiencia comparada muestra que las demoras en la reglamentación, la insuficiente institucionalidad y la falta de presupuesto y coordinación pueden reducir significativamente el impacto de los avances normativos, ampliando la brecha entre el reconocimiento formal de los derechos y su goce efectivo en la práctica.

Evolución del derecho de participación de las víctimas de violencia de género en el Sistema Universal

El reconocimiento internacional de los derechos de las víctimas de violencia de género es el resultado de décadas de esfuerzos de actores diversos los cuales permitieron la evolución del ordenamiento jurídico. Aunque la violencia de género ha existido siempre, su consideración como una violación de derechos humanos y su inclusión en tratados internacionales es relativamente reciente, intensificándose desde finales del siglo XX. A partir de dicho reconocimiento, los Estados progresivamente comenzaron a reconocer los derechos de las víctimas, incluyendo el derecho de las personas que han sufrido violencia de género a participar efectivamente -en condiciones dignas y seguras- en procesos judiciales.

En 1979, los Estados aprobaron la CEDAW (ONU, 1979) la cual reconoce que, a pesar de la existencia de diversos instrumentos internacionales vigentes, las mujeres seguían siendo objeto de discriminación. El paradigma dominante era el de la igualdad simétrica, que implica tratar de modo idéntico a quienes se encuentran en posiciones desiguales; sin embargo, esta aproximación resultaba insuficiente y perpetuaba la discriminación estructural (Van Leeuwen, 2013, p. 248).

La adopción de la CEDAW buscaba superar dicha deficiencia al abordar de forma integral la obligación de garantizar la igualdad sustantiva y prohibir la discriminación contra las mujeres. No obstante, la CEDAW no abordó de manera exhaustiva la violencia contra la mujer, limitándose a referencias puntuales (por ejemplo, art. 6 sobre trata y explotación de la prostitución). Esa laguna normativa en el texto fue superada por la labor interpretativa del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) a través de las Recomendaciones Generales detalladas más adelante.

En 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (ONU, 1985). Aunque no se enfocó exclusivamente en la violencia de género, esta Declaración reconoció por primera vez el derecho de las víctimas a ser tratadas con respeto y a que los procedimientos judiciales y administrativos se adecuen a sus necesidades. Se garantizó el derecho a recibir información, presentar opiniones, contar con asistencia, recibir medidas para minimizar molestias, proteger su intimidad y seguridad, evitar demoras innecesarias y obtener reparación. Este precedente sienta las bases para la protección de las víctimas en los procesos judiciales. A la par de este avance, comenzó a construirse el andamiaje jurídico internacional específico sobre violencia de género.

Desde finales de los años ochenta y principios de los noventa, tanto la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, el Comité CEDAW y la Comisión de Derechos Humanos, llevaron este tema al frente de la agenda internacional (UN Women, 2019, p.11). En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 21 de la CEDAW, el Comité CEDAW comenzó a desarrollar estándares interpretativos a través de las Recomendaciones Generales. La Recomendación General N° 12 (Comité CEDAW, 1989) inauguró la obligación estatal de informar sobre la violencia contra las mujeres y las medidas adoptadas para combatirla. En 1992, la Recomendación General N° 19 (Comité CEDAW, 1992) marcó un hito al calificar la violencia contra la mujer como una forma de discriminación, y al exigir mecanismos eficaces de denuncia, protección, reparación y capacitación de operadores de justicia, y vincular dichas obligaciones al deber estatal de garantizar el acceso efectivo a los derechos de las mujeres.

Las discusiones impulsadas por el Comité CEDAW, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y el movimiento feminista global fueron determinantes para transformar la agenda de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena (1993). Este movimiento coordinó una campaña internacional histórica que logró posicionar los derechos de las mujeres como derechos humanos y denunciar la violencia de género como una violación grave de derechos humanos (Bunch, Frost y Reilly, 2000, p. 28). La Declaración y Programa de Acción de Viena -adoptada en el marco de la Conferencia Mundial de 1993- reconoció explícitamente que «los derechos humanos de las mujeres y de las niñas son parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales» (ONU, 1993a, § 18) y afirmó que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos. Asimismo, instó a eliminar los prejuicios sexistas que restringen el acceso de las mujeres a sus derechos (ONU, 1993a, § 38). Tanto la Conferencia como la Declaración y Programa de Acción de Viena fueron determinantes para el reconocimiento a nivel global de que los derechos de las mujeres son derechos humanos.

Por su parte, desde principios de los años noventa, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer había estado trabajando en la redacción de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (UN Women, 2019, p.11). El impulso político generado por la Conferencia de Viena de 1993 contribuyó a que pocos meses después de celebrada, la Asamblea General de la ONU adoptara la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Aunque no es vinculante, este instrumento consolidó el deber estatal de prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia

contra las mujeres, y formuló un llamado para evitar la revictimización mediante leyes y prácticas sensibles al género (ONU, 1993b, art. 4).

En 1994, la Comisión de Derechos Humanos instituyó, mediante la Resolución 1994/45, un nuevo procedimiento especial: la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. El mandato fue concebido para documentar, monitorear y analizar los obstáculos que enfrentan las mujeres víctimas de violencia de género, así como para formular recomendaciones dirigidas a los Estados y a otros actores relevantes. A través de informes temáticos, comunicaciones, recomendaciones y visitas a Estados, la Relatoría ha desarrollado con detalle el contenido de la obligación estatal de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia de género. Asimismo, ha destacado la necesidad de garantizar a las víctimas derechos concretos: acceso efectivo a mecanismos de denuncia y a asesoría legal, participación efectiva en los procesos y procedimientos que les afectan, adopción de medidas urgentes de protección, acceso a unidades y servicios especializados con enfoque de género, y reparación integral por las violaciones sufridas.

De igual manera, fue especialmente relevante la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing adoptada por las Naciones Unidas al final de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1995. Esta resolución estableció los objetivos y las medidas para alcanzar la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, y reconoció la eliminación de la violencia de género como uno de los objetivos estratégicos. En cuanto al acceso a la justicia, la Declaración exhortó a los Estados a reformar la administración de justicia para hacerla accesible y sensible al género (ONU, 1995, párr. 124). La Plataforma enfatizó la necesidad de establecer juzgados especializados, garantizar representación jurídica gratuita y desarrollar protocolos judiciales libres de estereotipos, articulando los compromisos de la CEDAW con medidas concretas de política pública.

En las décadas siguientes, el Comité de la CEDAW ha profundizado la interpretación de las obligaciones estatales respecto a los derechos de las mujeres. La Recomendación General N° 33 (Comité CEDAW, 2015) concibe el acceso a la justicia como un proceso integral que debe garantizar la participación activa, informada y libre de discriminación. Ordena suprimir barreras económicas, lingüísticas, geográficas y físicas; facilitar la defensa jurídica gratuita y la interpretación; eliminar estereotipos y adoptar adaptaciones procesales para evitar el contacto con el agresor, incluyendo la posibilidad de declaraciones por videoconferencia. Adicionalmente, la Recomendación General N° 35 (Comité CEDAW, 2017), que actualiza la N° 19, consagra la diligencia debida reforzada y exige

respuestas centradas en la víctima, con asistencia letrada especializada, protección contra la revictimización y valoración probatoria libre de estereotipos.

Como queda constatado, en pocas décadas el sistema universal de derechos humanos ha transitado desde posturas formales de neutralidad hacia un corpus iuris que reconoce a las mujeres víctimas de violencia de género como sujetos procesales plenos. A este desarrollo se suman los estándares interamericanos que refuerzan la exigencia de medidas efectivas para que la participación procesal de las mujeres sea real, segura y efectiva.

Estándares interamericanos sobre la participación de víctimas de género: obligaciones de respetar, proteger y garantizar

Paralelamente al desarrollo del Sistema Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha consolidado un sólido marco de protección para los derechos humanos de las mujeres, en particular el derecho a vivir una vida libre de violencia. La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) de 1994 constituyen piedra angular del Sistema Interamericano. Dichos instrumentos brindan un marco de actuación estatal frente a la violencia de género, estableciendo que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia de género, garantizar el acceso a la justicia mediante recursos judiciales accesibles, idóneos y efectivos, y asegurar que los procesos se desarrollen en condiciones de igualdad, sin discriminación ni revictimizando a las víctimas (CIDH, 2007, párrs. 23 y 54).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos -encargada de interpretar y aplicar dichos tratados- ha desarrollado importantes estándares en materia de acceso a la justicia para las mujeres, incluyendo el deber de garantizar la participación efectiva de las víctimas. A través de su jurisprudencia, la Corte ha reconocido que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser escuchadas y de participar activamente en los procesos judiciales. (Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 176).

Por su parte, el Mecanismo para el Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) destaca que las mujeres víctimas y sobrevivientes de la violencia basada en género tienen «el derecho de participación con la finalidad de actuar como sujetas de derecho en sus propios procesos». MESECVI asegura que para garantizar a las mujeres acceso y capacidad plenos para actuar

en todas las etapas de las investigaciones, los Estados deben adoptar normas que permitan su participación en las indagatorias y en todas las fases de los procesos judiciales y administrativos.(MESECVI, p. 7 y 8)

El reconocimiento de la autonomía y capacidad de las víctimas de violencia de género para la toma de decisiones respecto a las investigaciones, procedimientos y procesos, es un elemento central en del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Este enfoque contribuye a legitimar el mayor peso que la jurisprudencia interamericana atribuye a la participación sustantiva de la víctima. En efecto, desde principios de la década del 2000, la Corte Interamericana ha impulsado un cambio de paradigma al incorporar una perspectiva especializada en el acceso a la justicia en los casos de violencia de género, que otorga una mayor importancia al testimonio de las víctimas y a la prueba indiciaria (Parodi, 2025, p. 3). Este avance ha sido crucial para abordar situaciones de violencia estructural y delitos sexuales en contextos complejos y para ampliar la protección para las mujeres que han sido víctimas de este tipo de violencia.

Con el fin de mostrar estándares claves desarrollados por la Corte en materia de participación de las víctimas de violencia de género, en la siguiente sección se analizan casos relevantes utilizando la clasificación tripartita de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos: respetar, proteger y garantizar. Al final de cada subsección se valora si dichos estándares -los cuales buscan adecuar la respuesta estatal a los estándares internacionales de acceso a la justicia para las víctimas de violencia de género- encuentran correspondencia en la Ley 21.675.

2. Obligación de respetar el ejercicio del derecho a la participación en los procesos judiciales

La obligación de respetar es una obligación negativa que implica que los Estados se abstengan de violar derechos humanos. Tal como lo advierte el Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, los Estados Partes deben abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. (OEA, 1994, art. 7 a).

En el marco de los procesos judiciales, esta obligación implica el deber estatal de evitar acciones, normativas o prácticas que directa o indirectamente menoscaben el derecho de las víctimas a intervenir de forma segura y digna en cualquier de ellos. Esto además conlleva la prohibición de reproducir

estructuras institucionales que perpetúan estereotipos, desacreditar a las víctimas o exponerlas a tratos degradantes.

En *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, la Corte Interamericana identificó un patrón de revictimización e indiferencia institucional hacia las madres de las víctimas de feminicidio, derivado de la aplicación de estereotipos de género y prejuicios sobre la vida privada de las jóvenes asesinadas. En particular, la Corte condenó las preguntas formuladas por funcionarios públicos en torno a la preferencia sexual de las víctimas o los comentarios de que las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable (Corte IDH, *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, párr. 208). Este caso ilustra cómo el incumplimiento del deber de respeto puede manifestarse a través de preguntas cargadas de prejuicios o tratos insensibles que configuran una forma de violencia institucional incompatible con los derechos humanos de las víctimas. La revictimización institucional implica una doble vulneración de derechos.

En el caso "*Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco*" vs. México, la Corte Interamericana profundizó este análisis al señalar que la forma en que las mujeres víctimas de tortura sexual fueron interrogadas en entornos hostiles, sin garantías mínimas de privacidad y por personal no capacitado constituyó una violación a sus derechos. En este caso, la obligación de respeto se traducía en permitir que una presunta víctima de actos de violencia o violación sexual fuera entrevistada en un ambiente cómodo y seguro - libre de prejuicios y estereotipos de género- en donde se le brindara privacidad y confianza, (Corte IDH, "*Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco*" vs. México, párrs. 215 y 273). Este estándar pone de relieve que el deber de respeto no se agota en la adopción de leyes y reglamentos, sino que exige vigilancia permanente sobre las prácticas cotidianas de los agentes estatales.

Los casos de *Fernández Ortega y otros*, y *Rosendo Cantú y otra*, ambos contra México, involucran a dos mujeres indígenas víctimas de violencia sexual perpetrada por militares en Guerrero, México. En ambos fallos, la Corte Interamericana cuestionó la insistencia en que mujeres rindieran múltiples declaraciones en distintas instancias judiciales, sin considerar el impacto traumático de recordar los hechos para víctimas de violencia sexual y sin tomar en cuenta su vulnerabilidad como mujeres indígenas. La Corte estableció que la reiteración innecesaria de diligencias, especialmente en ausencia de apoyos adecuados, configuraron violaciones a sus derechos al debido proceso legal y acceso a la justicia (Corte IDH, *Fernández Ortega y otros vs. México*, párrs. 194 y 196; Corte IDH, *Rosendo Cantú y otra vs. México*, párrs. 178 y 180). De esto se desprende que durante la participación de las víctimas en un

proceso penal las autoridades deben evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática.

La Corte también ha abordado esta obligación de protección especial en casos que involucran a niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual. En la sentencia en *V.R.P y V.P.C y otros vs. Nicaragua*, la Corte siguió profundizando este estándar al condenar la exigencia estatal de que una niña víctima de abuso sexual representara físicamente los hechos sufridos, como parte de una diligencia de reconstrucción. La Corte Interamericana calificó esta actuación como innecesaria, traumática, violatoria de su dignidad y constitutiva de victimización secundaria y violencia institucional (Corte IDH, *V.R.P y V.P.C y otros vs. Nicaragua*, párr. 193). Asimismo, estableció que la participación de niñas, niños y adolescentes, así como las entrevistas, deben limitarse a diligencias estrictamente necesarias, desarrolladas en condiciones de seguridad y sin contacto con sus agresores (párrs. 163 y 168). Las entrevistas y revisiones médicas, además, deben realizarse en lugares seguros, que generen confianza y resguarden la intimidad de la víctima (párr. 175).

Finalmente, en *Brisa De Angulo Losada vs. Bolivia*, la Corte Interamericana reiteró su criterio en torno a la participación de niñas, niños y adolescentes en procedimientos judiciales, estableciendo que el funcionariado debe tratar a las niñas, niños y adolescentes con tacto y sensibilidad, de modo que la presunta víctima se sienta segura al momento de relatar lo que le sucedió, y evitando sufrimiento derivado de su participación en procesos. (Corte IDH, *Brisa de Angulo Losada vs. Bolivia*, párr. 106).

La Ley 21.675 incorpora estas obligaciones al prohibir expresamente la victimización secundaria en todas sus formas y al establecer que los procedimientos judiciales y administrativos se desarrollen con respeto a la dignidad de la víctima, evitando todo trato discriminatorio o estigmatizante. Con ello, la norma promueve el respeto de los derechos de las víctimas en procesos judiciales.

3. Obligación de proteger el derecho a la participación en los procesos judiciales

La obligación de proteger impone a los Estados el deber positivo de adoptar todas las medidas necesarias para prevenir que cualquier actor interfiera en el ejercicio de derechos, en este caso, en el derecho de las víctimas a participar de manera segura en los procesos y procedimientos judiciales. Esta dimensión se activa frente a riesgos previsibles, amenazas, represalias o contextos que expongan a la víctima a nuevas formas de violencia o victimización secundaria. Al respecto, la Convención de Belém do Pará señala que los Estados Parte deberán adoptar medidas de protección para conminar al agresor

a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad. (OEA, 1994, art. 7 d, f).

En *López Soto y otros vs. Venezuela*, la Corte constató que, durante la sustanciación de los procesos judiciales iniciados por las víctimas, éstas fueron objeto de actos de amenazas y hostigamientos que motivaron el pedido de medidas de protección ante los órganos jurisdiccionales internos. Sin embargo, la implementación de las mismas fue inefectiva para prevenir el acoso y hostigamiento durante el desarrollo del proceso (Corte IDH, *López Soto y otros vs. Venezuela*, párrs. 246-248). En este caso, la Corte desarrolló un estándar en torno a la obligación estatal de protección a las mujeres víctimas de violencia para garantizar el acceso efectivo a los servicios de justicia: los Estados cumplen su deber de protección cuando garantiza espacios seguros y accesibles para denunciar hechos de violencia de género, y cuando adopta medidas oportunas -incluyendo medidas de protección inmediatas- para salvaguardar la integridad de la víctima (párrs. 222 y 249).

En la misma línea, en *Fernández Ortega y otros vs. México*, la Corte reiteró que el Estado debe prevenir cualquier forma de intimidación, amenaza o represalia que obstaculice la participación de las víctimas, especialmente mujeres indígenas víctimas de violencia sexual. El caso ilustra como la obligación de proteger también implica adoptar medidas preventivas y asegurar que la víctima pueda ejercer sus derechos sin restricciones ni amenazas (Corte IDH, *Fernández Ortega y otros vs. México*, párr. 214).

La Ley 21.675 contempla la adopción de medidas de protección y cautelares a favor de las víctimas de violencia de género y las personas bajo su cuidado. La ley detalla medidas idóneas y prevé mecanismos de notificación y supervisión para asegurar su ejecución efectiva. Con ello establece un marco mínimo que materializa el deber de protección.

4. Obligación de garantizar el derecho a la participación en los procesos judiciales

La Convención de Belém do Pará establece que los Estados Parte deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia de género. Para ello es indispensable establecer procesos judiciales justos encaminados a brindar un acceso efectivo a la justicia (OEA, 1994, art. 7 b, f). Para garantizar este derecho, los Estado deben crear las condiciones y adoptar medidas estructurales, normativas y presupuestarias necesarias que le permitan actuar de forma efectiva.

En *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, la Corte se refiere a esta obligación general al señalar que los Estados deben organizar su aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que prevenga razonablemente las violaciones de derechos humanos contra las mujeres, investigue los hechos con seriedad, sancione a los responsables y repare adecuadamente a las víctimas. La Corte también reiteró que deben adoptarse medidas positivas que responden a las necesidades de protección de la víctima, por su condición o situación específica en que se encuentre (Corte IDH, *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, párrs. 236 y 243).

La Corte Interamericana ha desarrollado pautas específicas torno a las obligaciones estatales para asegurar la participación de las víctimas de violencia de género en procesos judiciales. En el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, la Corte señaló que, para garantizar el acceso a la justicia -incluyendo la participación efectiva de las mujeres que pertenecen a comunidades indígenas- es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres (Corte IDH, *Fernández Ortega y otros vs. México*, párr. 200). Por ello, para asegurar su participación en las diligencias del caso, las autoridades deberán proporcionar un intérprete y apoyo desde una perspectiva de género (Corte IDH, *Fernández Ortega y otros vs. México*, párr. 230).

La Corte se ha pronunciado sobre el deber de garantizar procesos judiciales adecuados a las necesidades de niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual. En *V.R.P y V.P.C y otros vs. Nicaragua*, la Corte estableció que el acceso a la justicia en estos casos requiere de asistencia jurídica y psicosocial gratuitas, prestadas por profesionales especializados y con enfoque interseccional (Corte IDH, *V.R.P y V.P.C y otros vs. Nicaragua*, párrs. 160 y 161). Además, requiere poner en marcha protocolos específicos para evitar su exposición innecesaria, garantizar su intimidad y asegurar su participación efectiva (párrs. 160, 167 y 381).

En *Brisa de Angulo Losada*, el tribunal señaló que la calidad de niña de la víctima impone al Estado un deber de diligencia reforzado el cual comprende la implementación de medidas de protección diferenciadas, que atiendan su edad, madurez emocional, situación socioeconómica y posibles discapacidades, evitando toda exposición innecesaria o situación que reproduzca el trauma (Corte IDH, *Brisa de Angulo Losada vs. Bolivia*, párrs. 97, 98 y 108).

La respuesta estatal no se limita al diseño de normas y políticas, sino que abarca la creación de condiciones para el acceso real a la justicia para las mujeres. En el caso *Masacre de La Rochela vs. Colombia*, la Corte Interamericana señaló que los Estados deben contar con diseños institucionales que permitan el derecho a la participación de las víctimas, eliminando todos los obstáculos de jure o de facto, que pudieran hacer del derecho a la verdad algo «ilusorio» (Corte IDH, “*Masacre de La Rochela*” vs. *Colombia*, párr. 195).

En cumplimiento con su obligación de garantizar los derechos de las víctimas de violencia en razón de género, el Estado chileno ha adoptado la propia Ley 21.675, la cual brinda una estructura normativa adecuada para responder con la debida diligencia a los casos de violencia contra la mujer. La ley consagra un catálogo de derechos y garantías procedimentales orientados a asegurar la participación efectiva de las víctimas, entre los que figuran la asistencia y representación judicial, el derecho a no ser estigmatizadas ni cuestionadas en función de estereotipos de género, el acceso a una respuesta oportuna, fundada y efectiva, así como la posibilidad de ser oídas y solicitar diligencias probatorias pertinentes.

La ley exige además que los órganos encargados de investigar y juzgar actos de violencia actúen con diligencia y adopten medidas adecuadas para garantizar los derechos de las víctimas, evitando la victimización secundaria de las mujeres mediante entornos adecuados y protocolos de actuación especializados.

5. Conclusión

La Ley 21.675 constituye un avance normativo para el cumplimiento por parte del Estado chileno de sus obligaciones internacionales en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia en razón de género. Su articulado -en particular el catálogo de derechos procesales y de protección dirigidos a las víctimas- reconoce a las mujeres víctimas como sujetas de derecho y establece medidas para su participación efectiva en los procesos judiciales, incluyendo el acceso a información clara, completa y oportuna aun sin representación previa.

El texto legal se alinea en sus aspectos esenciales con las obligaciones internacionales de debida diligencia para eliminar la violencia contra las mujeres y con la doctrina interamericana sobre la participación de las víctimas. No obstante, como muestra el análisis de la jurisprudencia interamericana, el cumplimiento de las obligaciones de respetar, proteger y garantizar el derecho de participación no

se satisface con la mera existencia de normas, sino con su concreción en hechos efectivos. En consecuencia, la efectividad de la Ley 21.675 dependerá de su implementación conforme a los principios y estándares internacionales de derechos humanos incorporados en la misma norma.

La obligación estatal de prevenir y responder a la violencia de género requiere una transformación profunda de las prácticas institucionales. La eliminación de prácticas revictimizantes, la erradicación de estereotipos y la implementación de modelos de intervención centrados en las víctimas exigen capacitación continua dirigida a todas las autoridades y al personal que interviene en los distintos ámbitos del sistema judicial. Dicha capacitación debe cubrir normas, jurisprudencia, doctrina y estudios psicosociales, e integrar la perspectiva de género y el enfoque interseccional para prevenir y atender las múltiples formas de discriminación que enfrentan las víctimas de violencia de género. También se deben establecer mecanismos de supervisión y control disciplinario para casos de incumplimiento de la debida diligencia.

A nivel operativo, los protocolos judiciales, médicos y psicosociales con enfoque centrado en las víctimas son clave. Al respecto, se hace un llamado a las autoridades para incorporar un enfoque sensible al trauma, con el objetivo de que los signos clínicos y las secuelas de la violencia sean reconocidos como manifestaciones legítimas del daño sufrido y no sean interpretados como incongruencias que puedan afectar la credibilidad de la víctima.

La efectividad de la Ley 21.675 también depende de decisiones estatales adicionales en materia de reglamentación y asignación de recursos. Asimismo, deberá llevarse a cabo un proceso de armonización entre la Ley 21.675 y otros ordenamientos legales.

El primer paso ya está dado; el siguiente consiste en implementar medidas normativas, institucionales, presupuestarias y de rendición de cuentas que permitan consolidar el acceso a la justicia y asegurar una participación efectiva, segura y digna de las mujeres y niñas víctimas de violencia en razón de su género.

Bibliografía

A. Obras bibliográficas

Bunch, Charlotte; Frost, Samantha; Reilly, Niamh (2000). «Las redes internacionales y la traducción de las dimensiones globales a las esferas locales». En: Bunch, Charlotte; Hinojosa, Claudia; Reilly, Niamh (editoras), *Los derechos de las mujeres son derechos humanos. Crónica de una movilización mundial*, México: Edamex.

Davidson, Caroline (2019). “Nunca Más Meets #niunamenos - Accountability for Pinochet-Era Sexual Violence in Chile”, *Columbia Human Rights Law Review*, 51(1), pp. 100-172.

Duce, Mauricio et al. (2014). “La víctima en el sistema de justicia penal: una perspectiva jurídica y criminológica”, *Política Criminal*, 9(18), pp. 739-815. <https://doi.org/10.4067/S0718-33992014000200014>

Graf, P. (2020). “The Normalization of Conservative Gender Politics in Chile and the Role of Civil Society”, *Frontiers in Sociology*, 5:17, pp. 1-9. <https://doi.org/10.3389/fsoc.2020.00017>

Hiner, H.; Azócar, M. J. (2015). “Irreconcilable Differences: Political Culture and Gender Violence during the Chilean Transition to Democracy”, *Latin American Perspectives*, 42(3), pp. 52-72. <https://doi.org/10.1177/0094582X15570884>

Kenward, Linda; Whiffin, Charlotte; Townend, Michael (2021). “The needs of clients coming to counselling following second harm: A Q methodology study”, *Counselling and Psychotherapy Research*. <https://doi.org/10.1002/capr.12475>

León, Tomás; Grez, Marcela; Prato, Juan Andrés; Torres, Rafael; Ruiz, Sergio (2014). “Violencia intrafamiliar en Chile y su impacto en la salud: una revisión sistemática”, *Revista Médica de Chile*, 142, n.º 8, pp. 1014-1022. <https://doi.org/10.4067/S0034-98872014000800009>

Parodi, Karime (2025). “Gendering Justice in the Chilean Courts: Institutional Developments and Legal Actors’ Perspectives”, *Latin American Research Review*, pp. 1-19. <https://doi.org/10.1017/lar.2024.72>

Riquelme Espinosa, I. (2022). “The abandonment of the family courts’ intrafamily violence procedures: The history of an ethnographic object”, *Oñati Socio-Legal Series*, 12(2), pp. 238-263. <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1233>

Tello, Flavia (2018). “Amortiguando la calamidad: la lucha contra la violencia de género en la agenda de los municipios”, *Revista Estudios de Políticas Públicas*, 4(2), pp. 25-40. <https://doi.org/10.5354/0719-6296.2018.51735>

Van der Kolk, Bessel (2015). *The Body Keeps the Score: Brain, Mind, and Body in the Healing of Trauma*, London: Penguin Books.

B. Informes, dictámenes y otros documentos de organizaciones e instituciones

Bluett Boyd, Nicole; Fileborn, Bianca (2014). “Victim/survivor focused justice responses and reforms to criminal court practice”. *Research Report* n.º 27, Melbourne: Australian Institute of Family Studies, 74 pp.

Cámara de Diputados de Chile (1991). *Moción parlamentaria que regula la violencia intrafamiliar*. Sesión 32, Legislatura 322, 21 de agosto de 1991, Boletín n.º 591-05, Valparaíso: Cámara de Diputados de Chile.

Cámara de Diputados de Chile (2016). *Mensaje Presidencial. Proyecto de ley que establece una ley integral contra la violencia hacia las mujeres*. Primer Trámite Constitucional, Sesión 118, Legislatura 364, 24 de noviembre de 2016.

Cámara de Diputados de Chile (2019). *Actas de la Comisión de Mujer y Equidad de Género, Sesiones 59ª y 63ª, proyecto de ley integral de violencia de género (Boletín 11.077-07)*, Valparaíso: Cámara de Diputados de Chile.

Cámara de Senadores de Chile (2019). *Discusión General de la iniciativa*. Diario de Sesión, Sesión 31, Legislatura 367, 9 de julio de 2019.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2007). *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos.

Comité CEDAW (1991). *Recomendación General N° 12: Violencia contra la mujer*. Octavo período de sesiones, 1989.

Comité CEDAW (1992). *Recomendación General N° 19: La violencia contra la mujer*, Undécimo período de sesiones, 1992.

Comité CEDAW (2015). *Recomendación General N° 33: Acceso de las mujeres a la justicia*. CEDAW/C/GC/33.

Comité CEDAW (2017). *Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19*. CEDAW/C/GC/35.

Congreso Nacional de Chile (1994). *Ley 19.325 sobre Violencia Intrafamiliar*, Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional.

Congreso Nacional de Chile (2005). *Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar*, Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional.

Congreso Nacional de Chile (2020). *Ley 21.212 que modifica el Código Penal y otros cuerpos legales para tipificar el femicidio fuera del ámbito de la convivencia*, Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional.

Congreso Nacional de Chile (2021). *Ley 21.369 sobre violencia y discriminación de género en la educación superior*, Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional.

Congreso Nacional de Chile (2022). *Ley 21.523 que modifica diversos cuerpos legales para fortalecer la protección de los derechos de las víctimas de delitos sexuales y establecer el suicidio femicida*, Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional.

Congreso Nacional de Chile (2024). *Ley 21.675 que establece medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género*, Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional.

ENVCM (2024). *Encuesta Nacional de Violencia contra las Mujeres 2024*, Santiago: Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, 45 pp.

Isónoma Consultorías Sociales (2020). *Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial*, Santiago: Poder Judicial de Chile, 28 pp. Disponible en: <https://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/estudio-acceso-a-la-justicia-vcn>

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). (2025). *IV Informe. Capítulo América Latina sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Acceso a la justicia, la verdad y la reparación: desafíos estructurales y progresos institucionales*. MESECVI/CEVI/doc.290/24.rev1; OEA/Ser.L/II/7.10. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos.

UN Women (2019). *A short history of the Commission on the Status of Women (CSW)*. New York: UN Women.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1979) *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*.

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1985). *Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*. Resolución 40/34.

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1993a). *Declaración y Programa de Acción de Viena*. A/CONF.157/23.

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1993b). *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*.

Organización de los Estados Americanos (OEA) (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

Organización de los Estados Americanos (OEA) (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (“Convención de Belém do Pará”).

Organización Mundial de la Salud (2021). *Violencia contra las mujeres: estimaciones para 2018. Resumen*, Ginebra: Organización Mundial de la Salud, XII pp. ISBN 978-92-4-002711-4.

Saavedra, Trinidad; Contreras Urbina, Manuel; Inchauste, Gabriela (2022). “Intimate partner violence against women: Prevalence, formal reporting, and risk factors in Chile”, *Policy Research Working Paper*, 10016, Washington, D.C.: World Bank.

Universidad Gabriela Mistral; Black & White (2024). *Primera Encuesta de Evaluación de Confianza en las Instituciones: «Confianza en el Sistema Judicial»*. Santiago: Universidad Gabriela Mistral.

Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso "Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco" (Selvas Gómez y otras) vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Brisa Liliana De Angulo Losada vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia (Fondo). 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475.
